

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**REAL DECRETO**

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con lo informado por el Consejo de Instrucción pública;

En nombre de mi augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento sobre provisión de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Dado en San Sebastian á veintisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y cuatro.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de Fomento,

Alejandro Groizard.

**REGLAMENTO**

PARA LA

**PROVISIÓN DE ESCUELAS PUBLICAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.**

Artículo 1.º La provisión de las plazas de Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de todas clases y grados, se hará, según los casos, por oposición ó por concurso, y con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Se exceptúan las Escuelas de Patronato, que seguirán sujetas á lo ordenado en el art. 183 de la Ley de Instrucción pública.

Art. 2.º Las Escuelas públicas se considerarán, para su provisión, de tres clases: la primera, compuesta

de las que tienen dotación inferior á 825 pesetas; la segunda, de las que tienen esta dotación y no alcanzan á 2.000 pesetas; y la tercera, de las que disfrutan ésta ó mayor dotación.

Dentro de la primera clase se ingresará y ascenderá por concurso; en la segunda se ingresará siempre por oposición y se ascenderá por concurso; en la tercera, de cada dos vacantes de igual clase, dentro del mismo distrito municipal, una se proveerá por oposición y otra por concurso.

En todos los casos, la provisión de las Escuelas superiores, de las Escuelas elementales y de las Escuelas de párvulos de los respectivos distritos, formarán series y turnos separados é independientes.

Art. 3.º En cumplimiento del art. 193 de la ley de Instrucción pública, los Gobernadores, oyendo á los respectivos Ayuntamientos, fijarán los sueldos de los Maestros, y se sujetarán á la siguiente escala gradual: de 250, 350, 450 y 550 pesetas para los pueblos cuyo vecindario no alcance respectivamente las cifras de 200, 300, 400 y 500 almas.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos de las Escuelas á que se refiere el artículo precedente los Maestros con título, y los autorizados para ejercer el Magisterio con certificado de aptitud.

En estos concursos tendrán preferencia dentro de cada clase:

1.º Los propietarios de las Escuelas de igual sueldo que por disposición superior deban ser suprimidas ó rebajadas en categoría y sueldo.

2.º Los que hayan disfrutado mayor sueldo como Maestros en propiedad.

3.º Los que tengan superioridad de título.

4.º Los que cuenten con más años de servicios en el ejercicio del Magisterio.

Art. 5.º Los certificados de aptitud para aspirar por concurso á una Escuela incompleta determinada, se expedirán por la Junta local respectiva, previo un examen de las asignaturas que dicha enseñanza comprende, verificado ante la misma Junta y dos Maestros que designará la provincial.

Los que pretendan habilitación para optar á esta clase de Escuelas en todo el territorio de una provincia, verificarán el examen ante un Tribunal formado por Profesores del claustro de la Escuela Normal respectiva, y previo el pago de los derechos académicos, que serán iguales á los que corresponden al primer curso de aquella Escuela; se les expedirá por las mismas el certificado correspondiente.

Art. 6.º De las Escuelas á que se refiere el art. 1.º de este reglamento, las de niñas y párvulos se concederán solamente á las Maestras; las de niños á aspirantes del sexo masculino y las de asistencia mixta á las Maestras, y sólo en defecto de éstas á los Maestros.

Art. 7.º Las Escuelas elementales completas y las plazas de Auxiliares dotadas con el sueldo de 625 pesetas se proveerán siempre por concurso.

Es requisito indispensable, para ser admitidos á estos concursos, tener título de Maestro ó de Maestra, según que la Escuela sea de niños ó de niñas, pero no es necesario haber ejercido el Magisterio público.

Las condiciones de preferencia serán en estos concursos las consignadas en el artículo 4.º de este reglamento.

Art. 8.º Se suprime la dotación de 750 pesetas, pero se respetan las Escuelas que existen con ella en la actualidad. Cuando una de éstas quede vacante se formará el oportuno expediente por la Dirección general del ramo, á fin de que en vista del censo de la población el sueldo sea transformado en 625 ó en 825 pesetas. En seguida se anunciará su provisión en la forma que corresponda.

Art. 9.º Siempre que una Escuela de inferior dotación sea elevada á la de 825 pesetas, se declarará vacante, dando el plazo de seis meses para que el Maestro propietario de ella, si lo hubiere, sea colocado á su elección en cualquiera de las vacantes de su categoría que ocurran en los respectivos distritos universitarios.

Después de realizada la colocación del Maestro, ó pasado el plazo de los seis meses, se anunciará la oposición á la vacante en la época legal.

Quedan suprimidos los ejercicios de examen para mejorar de sueldo en todos los casos.

Art. 10. Las Escuelas de dotación de 825 pesetas se proveerán, la mitad por oposición y la otra mitad por concurso. Para ser admitido á oposición es requisito indispensable el poseer el título de Maestro.

Para ser admitido al concurso es requisito esencial desempeñar ó haber desempeñado en propiedad y por oposición otra Escuela de sueldo igual ó mayor de 825 pesetas.

En estos concursos tendrán condiciones de preferencia los que disfruten las respectivamente consignadas en el art. 4.º de este reglamento.

Art. 11. Las Escuelas de dotación superior á 825 pesetas é inferior á 2.000, se proveerán siempre por concurso.

Para ser admitido á éste será requisito necesario haber desempeñado en propiedad y por oposición Escuela cuya dotación sea por lo menos de 825 pesetas.

Las condiciones preferentes serán:

1.º Los Maestros rehabilitados.

2.º Los demás Maestros por el orden establecido en el artículo 4.º de este reglamento.

Las vacantes que sean declaradas desiertas se proveerán por oposición.

Art. 12. Dentro de cada clase y de cada localidad, las Escuelas ó plazas de Auxiliares dotadas con 2.000 pesetas ó más de sueldo, se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso.

Al concurso de ascenso tendrán opción los Maestros en propiedad que desempeñen Escuelas del grado y sueldo inmediato inferior.

En el caso de que el concurso fuese declarado desierto, la plaza ó plazas se proveerán por oposición.

Art. 13. En todos los concursos será requisito necesario para ser admitido llevar por lo menos dos años de ejercicio del Magisterio en Escuelas de la categoría inferior inmediata.

Art. 14. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 825 pesetas se verificarán en las capitales de distrito universitario y en las de las islas Baleares y Canarias.

Tendrán lugar en el mes de Noviembre en Barcelona, Granada, Sevilla, Valencia, Baleares y Canarias, para los que correspondan á estos distritos, y en el mes de Abril para las respectivas en Madrid, Oviedo, Salamanca, Santiago, Valladolid y Zaragoza.

Art. 15. Las oposiciones á Escuelas de dotación de 2.000 pesetas ó superior, se verificarán en Madrid anualmente en las épocas que se anuncien por la Dirección general del ramo.

Art. 16. Cuando ocurra la vacante de una Escuela, se acordará su provisión interina en esta forma:

Si la escuela vacante fuere de las comprendidas en la primera clase á que se refiere el art. 2.º de este reglamento, su provisión interina corresponderá á las Juntas provinciales.

Si la Escuela fuere de las de segunda clase, las Juntas provinciales propondrán al Rectorado, dentro de los diez días siguientes á la vacante, una terna con las personas que á su juicio pudieran ser nombradas interinamente, y el Rectorado procederá dentro de los ocho días siguientes á su nombramiento.

El nombramiento de los Maestros interinos que deban desempeñar las Escuelas de la tercera categoría corresponderá á la Dirección del ramo, previa propuesta en terna de las Juntas provinciales, que harán por conducto del Rectorado.

Art. 17. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños, dotadas con 825 pesetas, se compondrán de cinco jueces y dos suplentes. Los jueces serán: un Catedrático de Universidad, que será Presidente; un Catedrático de Instituto, un Profesor de Escuela Normal, dos Maestros con título normal ó superior, que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad Escuela completa por oposición, con cinco años de ejercicio por lo menos. Los suplentes serán un Profesor de Escuela Normal y un Maestro de la misma categoría y condiciones exigidas para el cargo de juez.

Todos los jueces pertenecerán al distrito universitario correspondiente á las vacantes, y serán nombrados por el Rector, á propuesta del Consejo universitario.

Art. 18. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niñas equivalentes á los de que trata el artículo precedente, se constituirán de igual manera y en la misma forma, con la diferencia de que, en lugar del Profesor de Escuela normal y de dos Maestros, entrarán como jueces una Profesora de Escuela normal y dos Maestras de la categoría y condiciones señaladas para los Maestros, y como suplentes una Profesora de Escuela normal y una Maestra con aquellas mismas condiciones.

Art. 19. Los Tribunales para Escuelas de párvulos se constituirán como los de Escuelas de niñas, pero siendo reemplazadas las dos Maestras jueces, por dos Maestras propietarias de Escuelas de párvulos, si las hubiese en el distrito, y si no como en el artículo precedente.

Art. 20. Los Tribunales de oposición á Escuelas de niños dotadas con 2.000 pesetas ó de mayor dotación, se compondrán de siete jueces y dos suplentes; un Consejero de Instrucción pública, que será Presidente; un Catedrático de las Facultades de Ciencias ó Letras; un Catedrático de la Sección de Ciencias ó Letras del Instituto; un Profesor de la Escuela normal central y tres Maestros con título normal, que hayan desempeñado en pro-

piedad y durante cinco años, por lo menos, Escuela de oposición; y de dos suplentes, que serán un Profesor de Escuela normal y un Maestro de la categoría y condiciones de los jueces.

El nombramiento se hará por el Ministro de Fomento, á propuesta del Consejo de Instrucción pública.

Art. 21. Los jueces tendrán un plazo de diez días, desde el en que se les comunique oficialmente el nombramiento, para hacer renuncia del cargo, en cuyo caso, si el Gobierno la admitiera, procederá inmediatamente á su sustitución.

Art. 22. Las solicitudes de los aspirantes á escuelas de 825 pesetas, se presentarán en el Rectorado del distrito universitario á que pertenezca la vacante. El Rector anunciará en los *Boletines* los nombres de los jueces y de los aspirantes.

Las solicitudes de los aspirantes á Escuelas de 2.000 ó más pesetas se presentarán á la Dirección general de Instrucción pública, la que anunciará en la *Gaceta de Madrid* los nombres de los jueces y de los aspirantes á la oposición.

(Se concluirá.)

## Gobierno civil de la provincia.

### Circular número 1.º

#### Minas.

D. Salustiano Fernández de la Vega, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Stuyck y Reig, vecino de Madrid, se presentó en este Gobierno una solicitud en 31 de Agosto de 1894, designando una demasia denominada *Demasia á Bailén*, sita en las Peñuelas, término municipal de Hiendelaencina, comprendida entre las minas *Bailén*, *La Cubana*, *Tempestad* y *Ferla*.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 3 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

—3745 SALUSTIANO FERNÁNDEZ DE LA VEGA.

### Núm. 2

En el expediente de registro de la mina de hierro nombrada *Palmira*, del término de Nava de Jadraque, he dictado con esta fecha el decreto siguiente:

«Transcurrido el plazo marcado en el artículo 56 del reglamento del ramo, sin que el interesado del registro minero *Palmira*, núm. 168, haya presentado el papel de reintegro que se dispone en el citado artículo, se declara sin curso y fenecido este expediente y franco y registrable el terreno comprendido en el mismo, de conformidad con lo prevenido en el art. 64 de la vigente ley de Minas.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos del art. 40 del reglamento del ramo.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1894.

El Gobernador,

P. O.

—3746 MARCELINO VILLANUEVA.

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

DE GUADALAJARA.

Con arreglo á la circular del Gobierno de la provincia de 25 de Agosto último, el día 9 del corriente mes, tendrán lugar las elecciones de Diputados provinciales en los distritos de Brihuega-Cifuentes y Guadalajara-Cogolludo; y en cumplimiento del art. 47 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, adaptando la Ley electoral vigente á las elecciones de Diputados provinciales y de Concejales, esta Junta provincial, en sesión de hoy, ha acordado señalar las veinticinco secciones de cada uno de los Distritos referidos, para que los Comisionados-interventores que designen las respectivas mesas electorales, concurren precisamente á la Junta general de escrutinio que ha de celebrarse en la cabeza del Distrito electoral correspondiente, el día 13 del corriente mes de Septiembre, jueves inmediato al fijado para la elección, bajo la responsabilidad penal que establece el título IV de la Ley electoral de 26 de Junio de 1890; advirtiéndole que es voluntaria la asistencia á la Junta de escrutinio de los Comisionados de las demás secciones.

*Comisionados interventores que tienen que concurrir á la Junta general de escrutinio.*

### Distrito de Brihuega-Cifuentes.

Alaminos.	Ledanca.
Archilla.	Masegoso.
Argecilla.	Pajares.
Brihuega, 1.ª sección.	Romancos.
Id. 2.ª id.	Torija.
Castilmimbres.	Trijueque.
Cifuentes.	Valdeavellano.
Cogollor.	Valderrebollo.
Fuentes.	Valdesaz.
Gajanejos.	Valfermoso de las Monjas.
Hontanares.	Villaviciosa.
Inviernas.	Utande.
Irueste.	

### Distrito de Guadalajara-Cogolludo.

Guadalajara, 1.ª sección	Alovera.
Id. 2.ª id.	Casar de Talamanca.
Id. 3.ª id.	Cabanillas.
Id. 4.ª id.	Tórtola.
Cogolludo.	Yunquera.
Tortuero.	Azuqueca.
Marchamalo.	Lupiana.
Mesones.	Tamajón.
Puebla de Valles.	Quer.
Malaguilla.	Centenera.
Cerezo.	Aldeanueva de Guadalajara.
Aleas.	Taracena.
Torrejon del Rey.	

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, según prescribe el art. 47 del Real decreto citado; previniendo á los Alcaldes de las secciones que comprenden los Distritos que quedan indicados, den cuenta de este acuerdo á las respectivas Mesas electorales, á los efectos consiguientes.

Guadalajara 2 de Setiembre de 1894.—El Presidente, Victoriano Ciruelos Estéban.—El Secretario, Luis García del Val.

## Diputación provincial de Guadalajara

### COMISION PERMANENTE.

No habiendo ofrecido resultado por falta de licitadores la subasta celebrada el día 30 de Agosto último, para el suministro de 300 resmas de papel para la impresión del *Boletín oficial* de esta provincia en el Establecimiento tipográfico de la Casa de Expósitos, durante el presente año económico; la Comisión provincial ha acordado tenga lugar un segundo remate el día 13 del corriente y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, bajo los mismos tipos y condiciones y fórmulas del anuncio inserto en el *Boletín oficial*, núm. 91, correspondiente al día 30 de Julio último.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1894.—El Vice-presidente, Nicolás Cuesta. —3744

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada el día 24 del corriente, de los víveres y combustibles necesarios en el Hospital civil y Casa de Expósitos de esta ciudad, durante el presente año económico, por falta absoluta de licitadores; la Comisión provincial ha acordado se anuncie tercera subasta para el día 14 del corriente y hora de las once de su mañana, atendida la urgencia de este servicio, bajo iguales condiciones, tipos modificados y fórmula del anuncio publicado en el *Boletín oficial*, núm. 77, correspondiente al día 21 de Junio último.

Guadalajara 2 de Septiembre de 1894.—El Vice-presidente, Nicolás Cuesta. —3742

## COMISARIA DE GUERRA DE GUADALAJARA.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativos de esta Plaza.

Hace saber: Que no habiéndose obtenido resultado en las dos subastas celebradas en 23 de Julio y 30 de Agosto último, respectivamente, para contratar á precios fijos la carne de vaca que pudiera necesitarse, para su consumo, en el Hospital militar de esta Plaza, durante un año y un mes más, si conviniese á la Administración militar, se invita por el presente anuncio á los que deseen interesarse en la primera convocatoria de proposiciones particulares, que tendrá lugar el día 10 de Octubre próximo venidero, á las once y media de la mañana en esta Comisaría de Guerra, (calle del Estudio, núm. 14), bajo las mismas condiciones y precios anunciados en el *Boletín oficial* de esta provincia, número 98, correspondiente al día 15 del citado mes de Agosto y que rigieron en las subastas intentadas.

Los pliegos de condiciones y de precios límites se encontrarán de manifiesto en dicha Comisaría de Guerra en las horas ordinarias de despacho.

La cantidad de dicho artículo que se calcula podrá necesitarse durante el año del contrato, será aproximadamente la que se detalla á continuación:

Carne de vaca 4.773 kilogramos.

Esta cantidad podrá sufrir aumento ó disminución según lo reclamen las necesidades ó exigencias del servicio.

El remate se verificará con sujeción á los requisitos que se previenen en el pliego de condiciones, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuación.

Guadalajara 3 de Septiembre de 1894.—Isidoro de Lucas. —3747

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites, según los cuales ha de ser contratado por un año y un mes más, si conviniese á la Administración militar, la carne de vaca necesaria en el Hospital militar de esta plaza, se compromete á entregar dicho artículo, bajo las condiciones establecidas y por el precio de... pesetas y.... céntimos el kilogramo (en letra).

(Fecha y firma del proponente)

## Ayuntamientos constitucionales.

### CANREDONDO.

La recaudación voluntaria de la contribución territorial é industrial de esta villa, correspondiente al primer trimestre del año actual, se llevará á efecto los días 8, 9 y 10 del corriente de nueve de la mañana á tres de la tarde, en la Casa consistorial de este pueblo, por el recaudador nombrado al efecto por este Ayuntamiento.

Canredondo 2 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Genaro Lopez. —3741

### USANOS.

El repartimiento de arbitrios extraordinarios de este distrito municipal, para el actual año económico de 1894-95, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Usanos 1.º de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Guillermo Martinez.—P. S. M.—Millan P. González, Secretario, —3743

### TENDILLA.

El Ayuntamiento que preside en sesión extraordinaria de hoy, á la que asistió el Sr. Visitador provincial de ganadería y cañadas, ha acordado proceder al deslinde de las servidumbres pecuarias de carácter local existentes en este término, y al efecto dicha operación dará principio el 7 de Octubre próximo, á las ocho de la mañana, en el paraje denominado Fuente del Espino, continuando sin interrupción hasta dejar terminado dicho deslinde.

Lo que en cumplimiento del art. 74 del Reglamento de 13 de Agosto de 1892 se hace público por medio del presente, para conocimiento de los propietarios colindantes con dichas servidumbres, y para que acudan si les conviniese á presenciar aquella operación, pues su falta de asistencia no invalidará las que practique la Comisión nombrada al efecto.

Tendilla 30 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Pablo L. Cortijo.—Por acuerdo, Eusebio Alguacil.

### AUÑON

Denunciadas por el vecino y ganadero de esta villa D. Jerónimo López Alcolea algunas roturaciones en las servidumbres y pasos de ganado de este término municipal, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado dar principio al deslinde y amojonamiento de las mismas el día 1.º de Octubre, y hora de las nueve de la mañana, á cuyas operaciones asistirá el Visitador provincial de ganadería y cañadas D. Luciano Merino.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los propietarios colindantes, para que asistan á presenciar las operaciones y hacer las reclamaciones que creyeran justas en defensa de su derecho.

Auñón 29 de Agosto de 1894.—El Alcalde, Federico López.